

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de enero del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Alejandro Panizzi, Jorge Pflieger y Aldo Luis De Cunto, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada “L., A. J. y otro s/Homicidio” (Expte. 100.051 - F° 1 - Año 2015)(Carpeta Judicial N° 6444).

Para la emisión de los votos resultó el siguiente orden: Pflieger, Panizzi y De Cunto.

El juez Jorge Pflieger dijo:

I.- Los antecedentes del caso

a. Dos son los motivos que convocan la atención de la Sala a saber: 1. la impugnación extraordinaria deducida por la doctora Viviana A. Barillari en defensa de A. J. L., cuya condena ratificó la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, el 9 de Marzo de 2015 y, b. la cuantía de la sanción impuesta al atribuido, que habilita- a la par- la aplicación del instituto de la Consulta (artículo 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal).

b. La sentencia bajo impugnación decidió: “...1°) NO HACER lugar a las impugnaciones deducidas por las Defensas de los acusados A. J. L. y S. I. R., contra la sentencia condenatoria N° 4425/14, dictada en fecha 27 de octubre del año 2014 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP), 2°) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada sentencia, y 3°)

MANTENER la prisión preventiva de los acusados A. J. L. y S. I. R., solicitada por la Parte Querellante hasta tanto la sentencia quede firme...” (Ver el dispositivo que está en la hoja 578).

c. Un Tribunal de Jueces Penales se había pronunciado por la condena de L. a quien impuso la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3° del C.P.) por hallarlo autor penalmente responsable del delito de “...Homicidio Agravado (artículos 80 inciso séptimo y 45 del C. P.) en razón del hecho ocurrido dentro de la vivienda sita en calle L. N° ** de esta ciudad (sic) el día 25 de Julio de 2013 a las 21:00 horas aproximadamente, del que resultare la muerte de A. B....”.(Ver la hoja 471 y su reverso)

d. El recurso de que se trata había sido denegado parcialmente por la Cámara Penal, pero la queja deducida oportunamente por la defensa fue exitosa y franqueó la vía. (Ver hojas 699, 766 y 774 a 793).

e. Suerte adversa corrieron los recursos oportunamente instalados por el Ministerio Público Fiscal y la defensa de S. I. R.. En la decisión 4/2015, la Cámara Penal resolvió rechazar el recurso extraordinario de la persecución

contra la sentencia 4425/12 de primera instancia, por estimarlo inadmisibile (Ver punto 4 del dispositivo de la hoja 699 en su reverso).

Otro tanto sucedió respecto del condenado R., parte que- más adelante- consintió expresamente la sentencia (Ver el punto 3 del dispositivo de la hoja 699 y el escrito de la hoja 707 y la providencia de la hoja 709).

El Ministerio Público no concurrió en queja, quedando firme la sentencia de primer grado en aquello que había motivado su agravio.

f. La Cámara Penal elevó los autos acorde a las constancias de la hoja 794, sustanciándose el trámite.

En las hojas 803/804 se encuentra documentada la audiencia del art. 385 del C.P.P.

g. El Juicio que provocó la condena se desarrolló sobre la siguiente base fáctica: "... el día 25 de julio 2013 siendo aproximadamente las 20:30 horas, A. J. L., S. I. R. y L. M. H. E., movilizándose todos ellos en un vehículo marca Fiat Palio Tres puertas de color rojo con vidrios polarizados, dominio *** ***, conducido por R., concurrieron a las afueras del local comercial llamado "G. O.", donde trabajaba la víctima A. B., ubicado en A. A. casi intersección A. R. de esta ciudad, a la espera de que éste saliera de trabajar. Cuando A. B. salió y cerró el local, lo siguieron con el automóvil mientras B. viajaba en colectivo hacia su domicilio sito en el Barrio Presidente Ortiz, más precisamente en Calle L. N° **, con intenciones de robarle las llaves del local a fin de apoderarse de mercadería y dinero existente en el mismo. Al arribar la víctima a su domicilio, ésta fue abordada en un primer momento por A. J. L., teniendo el nombrado un arma de fuego tipo revólver en la mano, con la cual lo intimidó para hacer ingresar a B. a su vivienda, circunstancia en la cual iniciaron ambos un forcejeo, sumándose a la peléa L. M. E. mientras S. R. los aguardaba en el rodado. Ocurrida esa intimidación ejercida por los imputados y el arma, lograron que la víctima ingresara a su domicilio y, una vez en el interior, ante la constante resistencia de B. a que le robaran, le asestaron un golpe en la calota craneana que le fracturó el cráneo y A. L. le disparó en la cabeza, logrando finalmente reducirlo para facilitar el despojo de sus pertenencias y asegurar el apoderamiento de las mismas, dándose a continuación a la fuga previo sustraerle las llaves y el comando a distancia de la alarma del local comercial, junto con dos de los teléfonos celulares de propiedad del damnificado, siendo estos un teléfono móvil marca Samsung de color gris con tapa correspondiente al abonado **** *, y otro teléfono móvil marca Nokia color negro sin tapa, abonado *** *...". La "...muerte de A. B. se produjo en el mismo lugar del hecho, por lesión importante en el cráneo, con hemorragia cerebral producida por un traumatismo con elemento contundente que causó fractura del hueso parietooccipital y por un proyectil de arma de fuego, causándole paro

cardiorrespiratorio de tipo traumático...” (Textual de la relación formulada en la sentencia de primera instancia, en las hojas 393 y su reverso).

II. La Impugnación

a. La Defensora Pública Penal, doctora, Viviana A. Barillari, presentó la impugnación extraordinaria que está agregada entre las hojas 687 y 692.

En su prólogo denunció que la sentencia dictada por la Cámara Penal era arbitraria pues había vulnerado, ambos, los principios de inocencia y de in dubio pro reo.

Sobre el particular, sostuvo: “... cualquier sentencia de los tribunales locales, que al resolver se pronuncie por una decisión condenatoria, contrariando las pruebas producidas cuando de ellas no se desprende con certeza la responsabilidad y máxime, soslayando el principio favor rei, -ante la ausencia de una prueba determinante como hubiera sido la pericia del arma,- que no pudo efectuarse por no haber sido hallada-, siendo la misma necesaria ya que habría avalado lo sostenido por mi asistido y reeditado por los testigos de oídas en juicio, en cuanto a que el arma se disparó accidentalmente por ser muy celosa-, constituye un menosprecio al principio in dubio pro reo, configurando un supuesto de arbitrariedad susceptible de casación y recurso extraordinario...”

Resaltó que la prueba producida permitía inferir la posibilidad de que el disparo fuese accidental, cuestión no descartada por el perito en criminalística G. M. M. en el debate, quien habló de la imposibilidad de determinar si el arma utilizada era o no “celosa”, a raíz de que no fue recuperada.

Insistió en que el acusado, quien admitió el robo más no el dolo de matar, brindó un relato que se apoyaba en declaraciones brindadas por testigos en el juicio y constituían un marco probatorio que le impedía al tribunal ir más allá de la duda.

Afirmó que al no haberse acreditado otros elementos de convicción que abonan la certeza, ante un cuadro incierto, con dos alternativas razonables, debió prevalecer el principio de inocencia.

Dijo que la condena, en los términos que se había construido, lesionaba los principios constitucionales y convencionales establecidos en los arts. 18, 75, 22 de la C.N., éste último en función de los arts. 8.1 y 8.2 de la CADH y arts. 14.1 y 14.2 del PIDCyP.

2. También se agravió del rechazo del Tribunal -que conformó la mayoría-, de la petición de inaplicabilidad de la actual redacción del artículo 13 del Código Penal.

Adhirió a los argumentos expuestos en el voto minoritario en cuanto a que era en aquella instancia en que debía determinarse la inaplicabilidad de la nueva redacción del art. 13 del Código Penal.

Afirmó que el condenado tiene derecho a saber desde el comienzo cuando podrá acceder a los beneficios carcelarios, pues solo de esa manera sería posible que el tratamiento penitenciario sea exitoso.

Culminó recalcando que correspondía aplicar el texto anterior, declarando expresamente que J. A. L. estará en condiciones de acceder a la libertad anticipada a los veinte años de cumplimiento de la condena, sin perjuicio del resto de los requisitos que exige la ley.

Después de hacer reserva del caso federal peticionó que se anulara parcialmente la sentencia impugnada y se rectificara la calificación legal, que debería encuadrarse –dijo– en el tipo previsto en el art. 165 del Código Penal.

III. El tratamiento del recurso y de la Consulta.

1. La conjunción entre el recurso en beneficio del imputado y el instituto de la Consulta exige articularlos, para simplificar la exposición.

Esto significa, en términos sencillos, que las cuestiones serán tratadas en conjunto y que se formularán especiales alusiones a la censura de la sentencia cuando el tópico que se aborde la envuelva.

2. El análisis metódico del caso, en esa clave, importa comenzar con el aspecto atinente a la materialidad.

Al respecto, juzgo que el Tribunal Primario asentó esas circunstancias del asunto de manera atinada.

Tal como bien lo señalaron los Jueces del Juicio en su muy prolijo trabajo, no hay duda posible en cuanto concierne a la acreditación del hecho de la muerte de A. B. en su circunstancia de modo, tiempo y lugar.

3. Puede leerse sin que traiga polémica- que no ha traído- que el 25 de Julio de 2013, aproximadamente a las 21 horas, A. B. encontró la muerte a causa de la acción de un tercero, en el domicilio de L. n° ** del Barrio Presidente Ortiz de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

La sentencia de grado es pródiga en la exposición de las causales del deceso: lesión en el cráneo con hemorragia cerebral producida por un traumatismo con elemento contundente, que causó fractura del hueso parietal occipital, y por un proyectil de arma de fuego que ingresó por región occipital parietal derecha, con trayectoria de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante.

La lectura de los votos cuando, cada cual, reprodujo el testimonio dado por el Médico Forense, doctor O. A. L. autor del examen de autopsia, resulta claro al respecto.

También puede repasarse el testimonio de P. E. N., médica, quien fue parte de la dotación de la ambulancia del Servicio de Emergencias Médicas (SEM) que acudió a la casa de los hechos, verificó la muerte del infortunado y expidió el certificado de defunción.

4. En igual dirección, y con igual eficiencia probatoria, caben destacarse numerosos testimonios escuchados en el debate, cuyos contenidos han sido extractados a los fines de esta labor; a saber:
- a. J. L. A., encargado y empleado del comercio “G. O.”, quien narró acerca del empleo, de las tareas del joven muerto y del modo en que conoció acerca de la tragedia.
 - b. D. E. L., amigo de B., quien develó la manera en que la víctima se empleó en la casa de marras, cuál era su labor, y de cómo fue a buscarlo a su casa cuando no se presentó a trabajar, encontrando el cadáver.
 - c. I. G. M., madre de A., cuya versión se reprodujo con mucha minuciosidad.
 - e. La miembro de la Policía científica N. M. M., que participó de las dos inspecciones que se realizaron y tomó fotografías
 - f. B. S. M., testigo de actuación de una de las inspecciones en el lugar del hecho, quien evocó el hallazgo de proyectiles en la escena.
 - g. El Oficial T. V., quien intervino en las primeras diligencias, inspeccionó el lugar del suceso y tomó nota de los rastros dejados y de la intervención recopiladora de Criminalística Policial.
 - h. El Policía C. A. R., de la División Criminalística de la Policía, quien- según quedó asentado- tomó cuenta de ciertos rastros dejados por el delito y elaboró un informe que se incorporó al debate.
 - i. El Oficial Ayudante Lucas Soto, miembro de la Comisaría Distrito General Mosconi, el que, según la sentencia “...concurrió a la vivienda de L. N° ** ante el aviso recibido en la guardia de la dependencia policial sobre un presunto suicidio...” y sostuvo: “...llegué al lugar, observé la ambulancia, veo la puerta entreabierta y ya se encontraba la médica del hospital, el cuerpo estaba con los miembros inferiores impidiendo que se abra la puerta, la médica doctora N. constató que la persona estaba fallecida y le da intervención al médico forense, en el lugar identificamos a un chico que dijo que era un amigo de él que lo pasó a buscar para ir a trabajar y lo encontré así...”
 - j. El testimonio de G. M. M., autor de la pericia balística sobre proyectiles hallados en la escena del crimen y en las inmediaciones.
 - k. Los documentos expresivos de la actividad policial que, como ya se percibirá, fueron consignados en la sentencia primaria.

4. El contexto de realización del homicidio y la autoría en cabeza de L., el condenado cuya situación ocupa, también fue pulcramente trabajado por el Tribunal de grado, cuyas conclusiones resultan inobjectables. Mediante una rápida categorización de la prueba puede validarse el relato que establece que el joven B., terminó con su trabajo, cerró el negocio y marchó a su casa a bordo de un transporte, como se predicó.

Fue esperado y seguido por tres personas a bordo de un automóvil, quienes planearon sacarle las llaves del comercio, los comandos de los sistemas de alarma y los celulares para asaltarlo; el grupo lo abordó en la casa de Larrea 80, sucediendo los eventos que concluyeron con la muerte.

En ese sentido el contenido de la sentencia es completo, pues resulta factible observar en su texto los medios que condujeron a la reconstrucción histórica aceptada como verdad, los que, como señalé, pueden sistematizarse de esta forma:

- a. Nuevamente los testimonios de J. L. A. y de D. E. L., que traen a la conciencia del que juzga el trabajo de B..
- b. El testimonio del Oficial de Policía P. J. L., quien, conforme la decisión de grado primario, realizó un informe sobre las Cámaras de Seguridad del comercio A. SCA cercano a “G. O.” y obtuvo imágenes de B. abandonando el local, la tarde-noche del homicidio.
- c. El hallazgo en la billetera de B. del boleto de colectivo “...en el que figura que el usuario abordó la unidad de transporte a las 20:44 horas del mismo día, habiéndose estimado que el trayecto en ómnibus hacia la zona del barrio kilómetro cinco insume aproximadamente veinte minutos...” (El párrafo entre comillas pertenece a la ponencia del doctor Nicosia, hoja 689 reverso)
- d. Los registros fílmicos que traducen la imagen del periplo del automóvil Fiat- Palio, color rojo, rigurosamente considerados en la sentencia de la instancia de juicio.
- e. El testimonio de M. R. B., esposa de uno de los hermanos de L., quien, como lo señaló la decisión de primer grado, brindó- primero veladamente y después formalmente en el anticipo jurisdiccional de prueba y el debate mismo- un aporte fundamental para desentrañar el caso en toda su dimensión.
- f. El testimonio de A. L. F., tía de A. B., quien había recibido noción del asunto desde M. L., hermana del imputado, con detalles significativos.
- g. El testimonio de M. E. L., hermana de A. del mismo nombre, enterada por R. B., su cuñada, que había escuchado las palabras del atribuido sobre el caso.
- h. El testimonio de N. N. V., prolijamente zarandeado en clave de fiabilidad en el voto de la doctora Olavarría (Ver las hojas 625 y reverso y 626), y vehículo de la admisión de S. R., coimputado cuya condena quedó firme, quien asumió la conducta que implicó la traza del plan y el aporte del auto (Ver también el voto del doctor Nicosia entre las hojas 647 y 648)
- i. El testimonio de J. A., en lo que atañe al vínculo automóvil- coimputado R., que había trabajado en “G. O.”, propósito del grupo y del asalto.

- j. El testimonio del Oficial M. V., integrante de la Brigada de Investigaciones, quien, a lo que se percibe, realizó una pesquisa útil para asociar el coche con el mentado R..
- l. El testimonio del Comisario L. F. B., aludido como responsable de las tareas de pesquisa que condujeron a relacionar a los que participaron en el episodio y a afirmar la veracidad del contexto que se viene tratando.
- Todo este universo que- repito- ha sido relevado de manera sucinta, fue analizado con esmero por el Tribunal de Juicio, y abastece las inquietudes intelectuales que despierta la Consulta a la hora de su serio abordaje. 5. No se equivocaron los Jueces del primer escalón procesal cuando confirmaron, mediante la razón, que, cuando llegó a su domicilio, B. fue interceptado por L. quien se dio a la tarea de quitarle las llaves del negocio, el comando de la alarma y los celulares, para robar el comercio en que la víctima trabajaba, pero encontró resistencia y venció el obstáculo a golpes y con un disparo de arma del calibre 32 que provocaron la muerte, en la puja que terminó dentro de la casa de L. al número **.
6. Esta asociación entre el personaje y la víctima, en clave de conducta (fundamento de la atribución de autoría) mereció, en la sentencia ulterior al juicio, un plausible trabajo de análisis.
- Nuevamente dieron los Magistrados razones poderosas para recrear que el infortunado intentó defenderse, pero que el incuso no trepidó en castigarlo y usar el arma para cumplir su designio criminal.
7. En esta dirección se tiene que el predicado emitido al respecto se basa en una consistente variedad de prueba que puede verificarse desde la inspección asumida y enunciarse de manera siguiente:
- a. Las evidencias materiales dejadas en el cuerpo del agredido, ya referidas al considerar el informe de autopsia, el testimonio de la médica N., y las deposiciones verbales de quienes concurrieron inmediatamente al lugar del hecho, sumando los vestigios recogidos en el lugar (Ver D. L. y la documentación de sus dichos, hoja 633, L. S., hoja 634).
- b. El testimonio de R. B. en lo que atañe.
- c. El testimonio de J. J. A., testigo presencial, cuya versión se encuentra puntillosamente escrita en el voto de la doctora Olavarría entre las hojas 629 a 630 y 633.
- d. De nuevo el testimonio del Oficial de Policía T. V., expuesto en la decisión de primera instancia y cuya lectura es conteste con las demás comprobaciones que nutrieron el debate (Ver su tratamiento entre las hojas 630, reverso, y 631)
- e. El testimonio de I. M., en lo que atañe (Ver página 632 y ss para una lectura completa)
- f. El testimonio de A. L. F. (Ver la página 632 en su reverso).

g. Los documentos incorporados al debate, descritos con detalle en el voto de la doctora Olavarría en la hoja 635 y estudiados por ella y sus meritorios colegas.

h. Los dichos del imputado L., quien admitió haber sido el autor del disparo que ultimó a B., a pesar de negar que en su ánimo hubiera estado presente la intención homicida, pues se escudó en la levedad del golpe y en el hecho de que el arma se disparó accidentalmente.

En este punto no encuentro objeción a los caminos del pensamiento que siguieron los Jueces originarios para arribar a la certeza, respecto a la responsabilidad que le adjudicaron a L..

A menudo señalo que impedidos de horadar en la interioridad de los individuos, ha de prestarse suma atención a la relación dialéctica que se establece entre la conducta y la conciencia que la motiva. Y que esa vinculación puede ser adquirida perfectamente por el análisis crítico de la evidencia transformada en prueba durante el desarrollo del debate.

Por eso, y ahora me dirijo a otro plano, la merecida labor de la Cámara Penal que trató concienzudamente las objeciones de la defensa y brindó una respuesta plausible a su demanda de cambio.

8. El principio de que en caso de duda ha de estarse a la versión del imputado no es, como no lo es ninguno, un hito absoluto e indestructible. No opera como valla frente a la imputación por el solo reclamo que plantea una hipótesis distinta.

De allí que considere atinado que el desdén por un aspecto que no pudo ser verificado por la ausencia del arma, no desmerezca la fuerza que poseen:: a. la prodigalidad de golpes atroces inferida al joven asaltado, que habla a las claras del esfuerzo del agresor, tomando en consideración el tipo físico del muerto (y al respecto la lectura del informe de autopsia es capital) b. la herida mortal provocada por el arma de fuego, c. la conjunción probatoria a la que hice referencia párrafos arriba; todo que avienta la excusa como hipótesis relevante capaz de torcer la probabilística aceptada por la sentencia.

9. He repasado los votos que componen la decisión de la Cámara Penal, y no he encontrado fisura alguna en el razonamiento que conduzca a pensar que en esa sede se validó arbitrariamente la sentencia ulterior al juicio. El doctor Pintos realizó, como es su estilo, un tratamiento acabado de los puntos reclamados por la impugnante.

Verificó la prueba, confrontó los argumentos y concluyó asintiendo en que L. mató con deliberada intención de hacerlo para lograr un –llamemoslé- ultra cometido: el asalto al “G. O.”.

Resulta encomiable, y la comparto, la completa exposición del Magistrado en relación con la tópica que envuelve la circunstancia de que el robo a “G.O.” no se consumara.

Ha tratado con exhaustividad el asunto del desistimiento y sus caracteres y traído la solución al caso mediante una atinada aplicación de la dogmática; y el colofón de su labor expuesta en los párrafos que nutren la hoja 556 en su reverso merecen un especial destacado.

Comparto con el Juez Montenovo la idea por él expresada de que "...L. desplegó dos acciones que cabe caracterizar como provistas directamente del designio muerte, y en su defensa material solo intentó rebatir una, atribuyendo la causa del disparo a la respuesta sensible del gatillo del arma que usó. Pero poco expresó del forcejeo, golpes múltiples y el postrero de carácter potencialmente letal, aplicado desde atrás, a lo que seguramente no se puede asignar carácter accidental...".

Recreo expresiones interesantes de su voto, tal por caso: "... Aquí el plan era ejercer violencia sobre la víctima, la portación del arma lo demuestra claramente, para quitarle objetos propiciadores posteriormente de la sustracción. B. se resistió, era de contextura robusta, y L. para lograr su finalidad acorde a dicho plan trazado, lo ultimó. Reitero que ello verificó el dolo directo de dar muerte, y la acreditación de las características de la maniobra pergeñada lo hizo con la utrafinalidad aludida (...) En tales condiciones, la tipificación efectuada por los Jueces de grado no merece reparos en cuanto al imputado de mención, y por ende el agravio no deber prosperar...".

El doctor Müller no le fue en zaga pues, sobre la base del sufragio del Juez Nicosia, revisó los testimonios de M. R. B., N. V., J. J. A., y ponderó- atinadamente- la prueba científica adosada (informe de autopsia, pericial balística, análisis de rastros y huellas). Y así señalo y evidencio pues el pensamiento dado por el Juez de Cámara no es un mero argumento personal para la ocasión sino el producto razonado de un análisis sobre el campo de operaciones constituido por la prueba.

10. Por lo tanto, apruebo que los Tribunales hayan aceptado la hipótesis constitutiva de la acusación del Ministerio Fiscal en el caso, que, como ya se observará, cuadra perfectamente a la calificación legal de su conducta.

11. En este aspecto, y a pesar de la amplitud de la Consulta, estimo adecuado señalar que en el recurso intentado se reiteró la línea argumentativa expuesta a la hora de la impugnación ordinaria. Esto es: la pretensión de una nueva decodificación de la prueba que condujera a una también novel determinación de los hechos, con trascendencia sobre la calificación legal, que se pidió mudar.

El esfuerzo es encomiable, pero vale acudir al antiguo criterio que expresa que, sucedido el doble conforme, quedan fuera de discusión los problemas que atañen a la prueba sobre los hechos, salvo palpable error de los Magistrados que intervinieron.

12. La calificación legal es la correcta.

A la luz del cuadro fáctico establecido, opera la reiterada jurisprudencia de la Sala en torno al homicidio calificado del art. 80 inc. 7° del Código Penal. Como lo destacó gentilmente el doctor Pintos me he pronunciado sobre la figura de marras en numerosos pronunciamientos, y en algún caso la he confrontado con la aminorada del art. 165 del C. Penal.

Así, puedo evocar los casos “Comisaría Distrito Tercera s/Investigación homicidio agravado en ocasión de Robo en poblado y en banda r/víctima N. J. M.- Tw.” (Expte. N° 21.537 - Folio 112-Letra “C” – Año 2008; “Pcia. del Chubut c/ F. F. O. s/homicidio s/ impugnación” (Expediente N° 22.575- F° 84 – Año 2012); “O., R. P. y Otros s/ Inv. Homicidio Agravado s/ Impugnación” (Expediente N° 22.741 – F° 112 – Año 2012), entre otros.

A ellos me atengo.

13. En lo que concierne a la proposición que no aplicar el artículo 13 del Código Penal en su actual redacción, señalo que lo decidido sintoniza con mi propia tesis.

Pero, a la par, indico que el recurso carece de autonomía suficiente para ser considerado en el escalón procesal que recorre.

La vía extraordinaria, y en general la actividad recursiva, exige que el peticionario asuma el fallo cuya exclusión pretende y realice una medulosa crítica en procura de desmerecer los argumentos dados por la apelada. Esta, tenderá a demostrar el porqué de la actualidad de las hipótesis que habilitan el reclamo, mas no la mera discrepancia con la opinión dada por los Jueces tanto en la plana de hechos y prueba, cuanto en la aplicación del derecho.

Y así ha sucedido en el caso.

14. Sin embargo, otra vez en el nivel de la Consulta, apunto a que, establecida la pena de prisión perpetua, aventurarse en un tema que aún carece de consistencia, como el momento de la libertad condicional, es inaceptable. Mucho peor si se trata de cuestión constitucional.

Ello es así porque la concesión del derecho a este estado, como bien lo han sostenido miembros de la cámara de control, es propia de la etapa de la ejecución de pena, cuya competencia corresponde a otros jueces que los de la condena.

Por otra parte, el instituto requiere, para su procedencia, y además del transcurso del tiempo, que el peticionario haya cumplido con regularidad los reglamentos carcelarios.

Luego, atendiendo a la gravitación que ejerce el desarrollo de la propia ejecución sobre la concreta decisión, y los imponderables que por futuros y eventuales se desconocen, estimo correcto diferir el tratamiento del tema. Lo expuesto me lleva a coincidir con el enfoque que le otorgó la mayoría al considerar prematuro su tratamiento.

15. La pena prevista para el delito cuya configuración se ha materializado se adecua a las circunstancias del caso a nivel de reprochabilidad, en la medida en que existe correlación entre la sanción prevista por el legislador y la conducta desarrollada por el agente.

Por lo demás, las cuestiones constitucionales que se han ventilado y decidido, y frente a la ausencia de recurso fiscal, no es posible pronunciarse, siendo como es que la Consulta y el recurso de la defensa vedan cualquier reforma perjudicial.

IV. Epílogo

Por lo expuesto, postulo la confirmación de la condena, mediando el rechazo de la impugnación extraordinaria interpuesta por la recurrente, con costas.

Así me expido y voto.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. La síntesis efectuada por el ministro Pflieger, con respecto a los antecedentes del caso y a los tópicos de agravio, me eximen de ocuparme de ellos en detalle. II. Dos son las cuestiones que debo analizar en los presentes. De un lado, la impugnación extraordinaria de la Defensora Pública de A. J. L. contra la sentencia N° 3/2015 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia –de fecha 9 de marzo de 2015-. Del otro, por aplicación de la Consulta, corresponde que inspeccione la condena.

III. Seguiré la propuesta del ministro Pflieger en cuanto al tratamiento conjunto de los asuntos traídos.

IV. Comenzaré por la materialidad.

La muerte de A. B. se acreditó por medio del testimonio del médico forense O. A. L. y del certificado de defunción.

El galeno, luego de practicar la autopsia sobre el cuerpo de la víctima, informó las causas de la muerte, la data aproximada del óbito y la trayectoria del proyectil.

A su turno, la doctora P. E. N., del Servicio de Emergencias Médicas, quien, convocada por un llamado telefónico, acudió al domicilio del interfecto, describió el contexto en el que éste fue hallado, verificó su muerte y extendió el certificado médico correspondiente.

Los jueces recabaron los testimonios de personas allegadas a la víctima, quienes brindaron detalles acerca del lugar donde trabajaba B. y las tareas que desarrollaba en “G. O.”.

También valoraron la declaración de D. E. L., amigo de B., quien encontró el cadáver de la víctima el 26 de julio en horas del mediodía. El muchacho dio precisiones acerca de la ubicación del cuerpo y el desorden en la vivienda (puerta de ingreso entreabierta, botellas rotas, billetera tirada). Las imágenes captadas por las cámaras de seguridad ubicadas en el exterior del comercio “L. A. SCA”, así como el testimonio del encargado del local donde laboraba

la víctima y, los boletos de transporte urbano, corroboraron la asistencia de B. a su lugar de trabajo el 25 de julio de 2013 y su egreso después de las 20:30 horas.

Además, se agregó el informe del cabo primero C. A. R., con las fotografías tomadas en la vivienda del difunto. Fueron valorados los testimonios de los funcionarios de la prevención J. y S., quienes arribaron al domicilio de la víctima, a instancias de un llamado telefónico. V. La autoría de A. J. L. también fue correctamente fundamentada por los jueces.

Así, ponderaron el testimonio de J. J. Á., quien refirió que la noche del 25 de julio vio a una persona con un arma de fuego, intentando robarle a B., en el ingreso del domicilio de éste. El deponente refirió la resistencia que opuso la víctima al desapoderamiento y recordó que en un momento del forcejeo, apareció una segunda persona.

Los funcionarios policiales T. I. V. y L. F. B., que llegaron a la vivienda del occiso para cumplir tareas de investigación, ratificaron los dichos de Á., en punto al acercamiento espontáneo del testigo y al alcance de su exposición. El subinspector J. E. R. y el oficial principal T. I. V., relataron el modo en que se encaminó la pesquisa. Los dos tuvieron noticia (el primero por un llamado telefónico al 101 y el otro, por una alerta durante la realización de la inspección ocular) de que A. L., junto a dos personas más, había participado en el robo de unas llaves y del comando de alarma de un local; que había disparado contra la humanidad de la víctima y que luego se había dado a la fuga.

El comisario L. F. B. expresó que tomó conocimiento a través del Comando Radioléctrico, de un llamado al 101 de una persona de sexo femenino, en el que daba cuenta de que se estaba mudando de la ciudad, por el hecho del homicidio. El preventor manifestó que se asignó un agente a la vigilancia del inmueble en cuestión y que éste observó que dos personas cargaban bolsos; que uno de ellos se identificó como L. y la otra persona, era la concubina de él.

A su turno, M. R. B., pareja del hermano de A. L., reconoció haber tomado contacto con personal de la brigada de investigaciones y luego, en el debate, explicó cómo se enteró del hecho investigado.

Las imágenes de las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano, ubicadas en la vía pública, captaron el recorrido del vehículo marca Fiat Palio, color rojo, en el que se movilizaba el imputado, junto a sus acompañantes.

N. N. V. declaró que S. R. buscó a A. L. en un auto marca Fiat Palio, color rojo, entre las ocho y las nueve de la noche, que se fueron y regresaron juntos alrededor de las diez. La pericia balística realizada por el licenciado en criminalística G. M. M., determinó que el proyectil hallado en la escena del hecho y los dos cartuchos levantados en la vía pública, se correspondían con

un calibre mayor al .32 corto y habían sido disparados por un arma de fuego tipo revólver.

La hermana gemela del incuso, M. E. L., dijo que M. R.

B., su cuñada, le contó que A. había matado al chico de Kilómetro 5. Expresó que le transmitió esa información a S., la sobrina de A. L. F. tía de la víctima. Esta última ratificó la declaración de M. E. L..

Los jueces también ponderaron el descargo del incuso, quien si bien reconoció que le disparó a B., expresó que la detonación fue accidental. Además, afirmó que no lo atacó con un martillo ni con un elemento contundente, sino que el golpe en el cráneo fue producto de la caída. A continuación, dijo que no tuvo la intención de matarlo y que en seguida se fue caminando solo y que desechó el arma en el mar.

Luego, al confrontar esa versión con el resto del material probatorio, los magistrados puntualizaron las contradicciones en las que incurrió el imputado en un intento por mejorar su situación.

Así, anotaron que las cámaras de seguridad de la vía pública, lo captaron junto a R., a bordo de un vehículo marca Fiat Palio, en cercanías del comercio “G. O.” y luego, trasladándose hacia la zona norte de la ciudad. La misma situación se verificó en las comunicaciones mantenidas entre R. y L., desde sus teléfonos celulares, que los ubicaron a la hora del hecho, en la zona de la vivienda de B..

Los testigos J. J. Á. y N. N. V. también desvirtuaron el descargo del encartado. Porque, mientras L. afirmó que abandonó la casa de la víctima solo y caminó por la playa, Á. declaró haber visto al imputado con otro individuo, caminando en dirección a la iglesia. En tanto que V., señaló que R. y L. llegaron a su casa, juntos en auto.

En la autopsia sobre el cuerpo de la víctima, el galeno comprobó una fractura de cráneo por golpe contundente en la parte de atrás de la cabeza y un disparo de arma de fuego.

La pericia criminalística del licenciado M. M. indicó que primero fue el golpe y luego el disparo.

Así las cosas, encuentro debidamente motivada en la evidencia la intervención de L. en el evento. Los jueces examinaron y relacionaron entre sí el material probatorio colectado, rechazaron el intento exculpatario del atribuido y, por ende, admitieron la hipótesis acusatoria.

Los miembros de la Cámara en lo Penal, a su turno, en una labor que no merece objeción alguna, respondieron cada una de las críticas de la defensa y confirmaron la condena impuesta por el tribunal de mérito. Efectuaron un repaso por toda la evidencia, confrontándola con la versión del inculcado. Luego de un exhaustivo escrutinio, convalidaron el razonamiento del a quo y la conclusión condenatoria.

VI. En punto a la calificación legal del caso, también habré de concordar con la apreciación jurídica que hizo el Tribunal de mérito y confirmó la Cámara en lo Penal.

Se comprobó la inequívoca conexión del homicidio con el robo, es decir, el óbito de A. B. aparece como estrictamente necesario para la concreción del plan pergeñado por el incuso. Éste seleccionó la muerte como un medio para vencer los obstáculos y lograr apoderarse de las llaves y el comando de la alarma del comercio “G. O.”, para utilizarlas, con posterioridad, en la sustracción de mercaderías del local.

Los jueces descartaron correctamente la figura alternativa en las que la defensa pretendió encuadrar la conducta de L., a partir del análisis de las evidencias y los testimonios brindados.

VII. Cabe homologar también la medida de la sanción impuesta a L..

Ésta se ajusta a la pena establecida por la ley de fondo.

IX. Corresponde responder el planteo de la defensa de no aplicar el artículo 13 del Código Penal en su actual redacción.

Esta cuestión fue introducida en la anterior instancia y, la Cámara en lo Penal, por mayoría, desestimó el agravio.

Coincido con la resolución del Tribunal a quo. La discusión gira en torno a una cuestión futura que, en definitiva, deberá ser planteada por el atribuido ante los jueces de ejecución de la pena, al tiempo que éste estime que podría corresponderle el beneficio de la libertad condicional.

De modo que pronunciarse ahora acerca de la afectación a un interés eventual o figurado, resulta prematuro.

Por lo tanto, rechazaré el planteo impetrado.

X. Por último, ante la ausencia de recurso fiscal no me pronunciaré acerca de las inconstitucionalidades decretadas en el apartado II) de la sentencia N° 4425/2014 del Tribunal de juicio.

XI. En conclusión, corresponde desestimar la impugnación extraordinaria de la defensa oficial de A. J. L., con costas y, confirmar su condena.

Así voto.

El juez Aldo Luis De Cunto dijo:

I. En el primer voto, el ministro Pflieger brindó una detallada descripción de los antecedentes del caso y de los motivos que informan la impugnación extraordinaria del condenado, razón por la cual evitaré incurrir en repeticiones innecesarias.

II. Al examinar el asunto, adoptaré la misma modalidad que mis colegas, esto es, el análisis conjunto del recurso y la Consulta.

III. La muerte violenta de A. B. se acreditó con el certificado de defunción extendido por el Registro Civil.

De las causas del óbito, se expidió el médico forense O. A. L., quien informó que éste se produjo por lesión en el cráneo con hemorragia cerebral, producida por un traumatismo con elemento contundente y, por un proyectil de arma de fuego. El experto indicó, además, las lesiones que exhibía el cuerpo de la víctima y la hora aproximada de la muerte.

La doctora P. E. N. del Servicio de Emergencias Médicas, quien acudió al domicilio del interfecto a instancias de un llamado telefónico, indicó la ubicación de la víctima y expresó que al llegar, ésta se encontraba sin vida. A su turno, los jueces ponderaron el testimonio de D. E. L., quien halló muerto a B. el mediodía del 26 de julio. L. declaró que acudió preocupado al domicilio de su compañero de tareas y amigo, pues B. no se había presentado a trabajar.

Los magistrados también evaluaron los testimonios de distintas personas cercanas a la víctima quienes brindaron detalles acerca del lugar de trabajo de B., las actividades que desarrollaba en “G. O.” y, la circunstancia de que éste se movilizaba en colectivo y llevaba consigo la llave del local y el comando de la alarma, pues era el encargado de abrir y cerrar el negocio. Por otro costado, las imágenes de la cámara de seguridad instalada en el comercio “L. A. SCA” y los boletos de transporte secuestrados, dieron cuenta de que B. salió de su trabajo y tomó el ómnibus, después de las 20:30 horas del 25 de julio.

IV. Para sostener la autoría de A. J. L., los jueces valoraron el testimonio de J. J. Á., quien relató que la noche anterior al hallazgo del cuerpo de la víctima, vio a B. forcejeando, en la puerta de su domicilio, con un individuo que, con un arma de fuego, intentaba robarle. Los agentes de la prevención J. E. R. y T. I. V. recibieron información acerca de que el imputado, junto a dos acompañantes, intervino en el robo de las llaves de un comercio y que en el marco de esa faena, hirió con un arma de fuego a la víctima.

A su turno, el comisario Leonardo Bustos explicó que a raíz de un llamado telefónico al Comando Radioléctrico, que revelaba que el incuso se estaba mudando de la ciudad por el homicidio de B., se dispuso una consigna de vigilancia en el inmueble, que observó movimientos de personas con bolsos; que éstas se identificaron como L. y su concubina.

La cámara de seguridad del Centro de Monitoreo Urbano tomó el recorrido del auto en el que se trasladaba L., junto a sus consortes.

Los sentenciantes también analizaron la versión de los hechos que brindó el atribuido. Éste reconoció haber disparado contra la víctima, aunque aclaró que fue accidental. Negó haberlo golpeado con un elemento contundente y afirmó que luego del ataque se fue caminando solo, en dirección al mar.

La explicación de L. fue correctamente desechada por los jueces, sobre la base de la prueba arrimada al debate (por caso, las imágenes de las cámaras de

seguridad públicas, que captaron el auto en cercanías del local “G. O.” y, más tarde, en la zona norte de la ciudad; o, el testimonio de J. J. Á., quien vio al incuso, junto a otra persona, caminando en otra dirección). Por último, los magistrados analizaron las pericias criminalística y balística, que apuntalaron la tesis acusatoria.

Esa labor fue evaluada por los miembros de la Alzada, quienes rechazaron los planteos de la defensa y ratificaron la condena impuesta por el tribunal de juicio.

V. La significación jurídica del hecho que se estableció en las sentencias, será ratificada.

La muerte de B. sucedió para facilitar la sustracción de las llaves de ingreso al local comercial y el comando de la alarma. Es decir, el óbito se cometió para lograr el fin propuesto, esto es, el desapoderamiento ilegítimo de aquello que la víctima tenía.

VI. La pena impuesta se adecua a la fijada en el Código Penal, por lo que la convalidaré.

VII. Por último, cabe rechazar la cuestión reeditada en esta instancia, atinente a la no aplicación del artículo 13 de la ley de fondo, en su actual redacción. No corresponde expedirse ahora, acerca de un planteo que interesaría un eventual menoscabo a un interés futuro.

IX. Adheriré a los reparos efectuados por los doctores Pflieger y Panizzi - que reflejan la doctrina legal sentada por la Sala en lo Penal de este Tribunal-, en orden a las inconstitucionales declaradas por los jueces de mérito. Sin embargo, esta consideración es sólo obiter dictum, pues la ausencia de recurso fiscal, me impide alterar la decisión allí adoptada

X. En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el remedio interpuesto, con costas, debiéndose confirmar la sentencia en crisis.

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

----- S E N T E N C I A -----

1º) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta a fs. 687/692 vta. por la Defensora Pública, doctora Viviana. A. Barillari, con costas.

2º) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 3/2015, obrante a fs. 543/578 vta.

3º) Protocolícese y notifíquese.Fdo:

Panizzi – Pflieger – De Cunto.-